## SE SOLICITA POR TERCERA VEZ PRONTA RESOLUCIÓN.-

# HAN PASADO SETENTA Y TRES DÍAS (73) DÍAS DESDE QUE SE PRESENTÓ EL AMPARO Y NO SE HA RESUELTO SOBRE LA

ADMISIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RECEPTORIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

2 5 FEB. 2019

11:25 am C RECIBIOD

### SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yo Georgina Sierra Carvajal, de generales conocidas, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones, con oficios profesionales en esta ciudad y de este domicilio; comparezco ante esta Sala, solicitando pronta resolución, que se respete la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC) y se admita el amparo que se interpuso en favor del consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. (TPSML S. A.) y Estibadores y Reparaciones industriales S.A. (ESTIR S.A.), de generales conocidas, en su condición de proponente de una iniciativa privada denominada proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo, ante la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA). Demanda de amparo que se interpone contra un grave acto cometido por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) en su condición de Institución del Estado, encargado de gestionar los proyectos y procesos de participación público-privada y, como lo es en este caso concreto, de participación e inversión exclusivamente privada para la ejecución, desarrollo y administración de obras y servicios públicos; en donde se violentaron diversos derechos fundamentales a mi representadas (en consorcio).

Señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional, se solicita una pronta resolución sobre la admisión del recurso de amparo presentado desde la fecha 14 de diciembre del 2018, que se respete la Ley de Justicia Constitucional (art. 52 LJC) y se admita el amparo.

Ya que, se torna desproporcionado el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó el amparo, e incluso desde que esta Sala regresó de vacaciones, teniendo en

cuenta que esta acción es de carácter extraordinario de exclusiva defensa de derechos fundamentales, perentorio y apremiante, a la fecha de hoy han pasado 73 días desde que se interpuso el mismo y la Sala no dado respuesta a lo solicitado por el recurrente para su admisión siquiera, sino que por el contrario ha incumplido, irrespetado, violentado e incumplido la Ley de Justicia Constitucional en su art. 52 LJC.

Con el debido respeto, se reitera, la solicitud que se hizo desde la fecha 22 de enero del 2019, para que Sala enmiende el auto de fecha 17 de enero del 2019, tiene entre otros razonamientos claros y ya expuestos, que evidentemente el art. 119 LJC no otorga potestad a esta Sala para distorsionar o deformar el proceso de amparo, tal como hizo en el auto que se pide que se enmiende, e incluso, cuando esta distorsión no se aplica en todos los casos, sino que se pretende aplicar de forma selectiva el previó que se dictó en este proceso, alterando el mismo, al ordenar una actividad que distorsiona el proceso que ya se encuentra claramente establecido en la LJC, específicamente en el art. 52 LJC como se ha expuesto.

Razones por la que se reitera, que se corrija el error y resuelva de forma expedita admitir el amparo, puesto que dicho auto es improcedente, ilegal y violatorio del debido proceso e igualdad, como se ha manifestado en el escrito anterior presentado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento el presente, en los artículos 4, 60, 63, 64, 80, 183, 303, 304, 305, 307, 321 al 327 de la Constitución; 1, 2, 52 entre otros de la Ley sobre Justicia Constitucional.

#### **PETICIÓN**

Con el debido respeto a Sala de lo Constitucional se le pide: que Sala enmiende el auto de fecha 17 de enero del 2019, tiene entre otros razonamientos claros y ya expuestos, que evidentemente el art. 119 LJC no faculta, ni otorga potestad a esta Sala para distorsionar o deformar el proceso de amparo, tal como hizo en el auto que se pide que se enmiende, e incluso, cuando esta distorsión no se aplica en todos los casos, sino que se pretende aplicar de forma selectiva el previó que se dictó en este proceso, alterando el mismo, al ordenar una actividad que distorsiona el proceso que ya se encuentra claramente establecido en el art. 52 LJC, como se ha expuesto ampliamente en la solicitud de enmienda; se solicita se admita el amparo.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de febrero del 2019.

Página 2 de 2